

dolo ó de intento, y no si por casualidad se halló presente, aunque por esto se haga el delincuente mas atrevido; y aun cuando el reo le diga que se vaya con él y le acompañe ignorando la causa. Tampoco se considera delincuente al que presta escopeta ú otra arma sin saber que es para cometer el delito, ni el que hospeda ó recibe en su casa á un delincuente no sabiendo que lo es. No me extendo mas en esta materia, porque acerca de los cómplices se dijo lo bastante en el capítulo 1 párrafos 30 hasta el 37.

## B.

**BANCARROTA FRAUDULENTA.** Cometen este delito los comerciantes que debiendo saber el mal estado de sus negocios por el balance que de ellos estan obligados á hacer, arriesgan los caudales agenos con dolo y fraude, ó prosiguen negociando de mala fe, ó se alzan con los bienes agenos que pueden, ocultando estos y las demas alhajas preciosas, como tambien los libros y papeles, fugándose despues ó retirándose á sagrado. Acerca de estos fallidos fraudulentos y penas en que incurrén, dije lo bastante en el Tratado de Jurisprudencia mercantil, tomo 4.º de esta obra, páginas 223 y siguientes, adonde me remito.

**BARATERIA,** véase **SOBORNO.**

**BESTIALIDAD.** Es el acceso carnal de un hombre ó una muger con una bestia, delito execrable por ser contra la misma naturaleza. La pena en que incurre el delincuente segun la ley 1 tit. 30 lib. 12 N. R. es la de ser quemado y confiscados todos los bienes; bien que segun la práctica introducida, para que el reo no muera desesperado, se le da primero garrote, y luego se le quema en el mismo tablado, echando el verdugo sus cenizas al viento. Rarísimos son á la verdad estos casos, y hace ya mucho tiempo que no se ve un ejemplar de esta especie, ni creo que esté ya en uso quemar el cadáver del reo. Tambien se mata al animal que participó activa ó pasivamente de tan horroroso hecho, para que no quede memoria de él ni de sus abominables resultas.

Por lo difícil que es la prueba de este delito, se admiten testigos ménos idóneos y conjeturas, no siendo necesaria para incurrir en él la consumacion de la cópula, sino que bastan los actos muy propincuos y cercanos á ella, como expresa la ley citada. Asimismo puede comprobarse este crimen con testigos singulares, siendo lo ménos tres mayores de toda excepcion que depongan de hechos separados.<sup>1</sup> Adviértase que puede acusar este delito cualquiera del pueblo.

<sup>1</sup> L. 2 de dicho tit. 30 lib. 12 N. R.

**BIGAMIA,** véase **POLIGAMIA.**

**BLASFEMIA.** Palabra injuriosa contra Dios, la Santísima Virgen ó sus Santos, y por consiguiente es un delito gravísimo. Hay blasfemias que se llaman *hereticas*, porque contienen errores manifiestos en materias de fe, por ejemplo, si se niega á Dios lo que esencialmente le pertenece, como la justicia, la eternidad, la omnipotencia &c.; ó se le imputa lo que es ageno de su esencia y perfecciones, como la injusticia &c., ó se atribuye á las criaturas lo que es propio de Dios. La blasfemia que no es de esta especie se llama simple: consiste en una expresion impía, con la que sin oponerse uno directamente á la fe, habla mal de Dios, ya menospreciándole, ya imprecando ó jurando: v. gr. si se dijere: A despecho de Dios haré esto: malhaya el que confía en Dios: falte Dios si esto no es así: en suma, todo lo que vilipendia la honra y gloria de Dios.

El conocimiento de las blasfemias hereticas corresponde á los tribunales eclesiásticos, y el de las otras á la justicia ordinaria. Segun la ley 2 tit. 5 lib. 12 N. R., al que blasfeme de Dios y de la Virgen dentro de la corte ó su rastro, se le ha de cortar la lengua y dar públicamente cien azótes; y si lo hiciere fuera de aquella, tambien ha de cortársele la lengua, y perderá la mitad de sus bienes, aplicada al acusador y al fisco; pero la ley 4 del mismo título, que es mas reciente, y de los reyes católicos, previene que el blasfemo sufra por la primera vez un mes de cárcel: por la segunda ha de ser desterrado por seis meses del lugar de su domicilio y pagar mil maravedís; y por la tercera se le ha de clavar la lengua, á no ser persona de calidad, quien ha de sufrir duplicadas las dos penas, la pecuniaria y la de destierro. En la misma pena incurrén las personas de uno y otro sexo que tengan la mala costumbre de jurar *por vida de Dios, ó no creo en la fe de Dios*, y hacer otros juramentos semejantes en desacato y vilipendio de la Divinidad.<sup>1</sup> Despues el sr. D. Felipe II añadió á las penas referidas la de galeras.<sup>2</sup> Por derecho canónico son arbitrarias las penas contra los blasfemos, de suerte que los jueces eclesiásticos podrán imponerles las que tengan por convenientes cuando conozcan de este delito. \*La ley 2 tit. 8 lib. 7 R. I., manda se guarden y ejecuten con todo rigor las leyes de Castilla contra los blasfemos.\*

**BRUJERIA,** véase **ADIVINACION.**

**CALUMNIA.** Es el delito que comete alguna persona, como acusador ó testigo falso contra algun inocente. La pena del falso acu-

<sup>3</sup> L. 6 dicho tit. 5 lib. 12 N. R.

! 4 L. 7 idem.

\*

sador, segun la ley 26 tit. 1 part. 7, es la del talion, esto es, la misma que hubiera sufrido el acusado á habérsele probado el delito; pero son tales las excepciones hechas en esta ley y en la 20 del mismo título, que pocas veces se castigaría á un falso acusador. Primeramente estan exentos de dicha pena del talion por la citada ley 20, los que acusan á otro de monedero falso, aun cuando no prueben la acusacion, á fin de que no se retraigan los hombres de acusar por temor de la pena. Tampoco incurrn en ella segun la citada ley 26, el que acuse á otro sobre agravio que este le hubiere hecho á él mismo; ó sobre muerte de sus padres ó abuelos, hijos, nietos ó biznietos, hermanos, sobrinos, y los hijos de estos; ó bien el marido por muerte de su muger, y al contrario. La razon que da la ley es *porque estos atales se mueven con derecho, razon et con dolor á facer estas acusaciones et non maliciosamente*. Como quiera que sea, la pena del talion no está ya en uso, y segun dice el señor Vilanova en su *Materia Criminal forense*, tom. 1 páginas 488 y siguientes, por general costumbre se ha mitigado, substituyéndose otras arbitrarias, segun la malicia ó malignidad del delincuente, gravedad del delito, y calidad del calumniador y calumniado.<sup>1</sup> No se crea sin embargo, añade este autor, que reside en el juez facultad para ejercer este arbitrio á su antojo, de manera que quedcn sin el debido castigo las falsas denuncias ó acusaciones; por lo que se recomienda á los jueces la debida imparcialidad y circunspeccion para que no incurran en uno de los dos extremos, esto es, ó de dejar impune el delito por demasiada indulgencia, ó de castigarle con rigor excesivo imponiendo la pena del talion, á ménos que sea tal el conjunto de circunstancias, que por su gravedad le obliguen á imponerla.<sup>2</sup> Por de contado en todo tribunal, segun la práctica del dia, se cargan, por lo ménos al falso acusador, las costas, daños y perjuicios, con declaraciones honrosas á favor del acusado.<sup>3</sup> El sr. Vizcaino en su *Código criminal*, tom. 1 pág. 262, dice que justamente se imponen al falso calumniador las mismas penas que las leyes de la Recopilacion establecen contra los testigos falsos; y esto es mas arreglado á justicia, porque el acusador calumnioso es por lo ménos tan delincuente como el testigo falso. Dichas penas son las de vergüenza pública y servicio de galeras por diez años en las causas civiles; y en las criminales la de muerte, si probada la acusacion se hubiese de haber impuesto al acusado; y en otras de menor gravedad la de vergüenza pública, y condenando para siempre á galeras; cuyas penas se extienden á las personas que indujeren á los testigos á la fal-

1 Greg. Lop. en la ley 12 tit. 1 part. 7. Gom. Var. lib. 3 cap. 3 n. 31. Cur. Philip. part. 3 § 8 n. 13.

2 Berni en la ley 1 tit. 1 part. 7.  
3 Boyad. Polit. lib. 5 cap. 2.

sedad.<sup>1</sup> Para la rigurosa observancia de estas leyes penales se promulgó otra<sup>2</sup> que dice así: „Experimentándose con reparable frecuencia, la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas delaciones, y ser testigos contra la verdad, de que resulta á muchos inocentes la molestia tal vez de dificultosa reparacion en la honra, vida y hacienda, en ofensa, descrédito y escándalo de la justicia, que debo y deseo se distribuya y administre en mis reinos y dominios, como principal obligacion que con la corona ha puesto Dios á mi cargo; y reconociendo que estos enormes y perniciosos abusos, proceden de no practicarse con el rigor y puntualidad que conviene las penas prescritas y establecidas en las leyes, alentando la rara ó templada experiencia del castigo á la osadía, y á la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento y la inocencia descuidada en su propia seguridad: he resuelto que con la mas rigurosa exactitud y observancia se ejecuten las leyes que hay contra testigos falsos y falsos delatores en todo género de causas, así civiles como criminales, sin ninguna dispensacion ni moderacion.

**CASTRAMIENTO.** Incurr en este delito el que corta á otro los miembros destinados á la generacion. Por la ley 13 tit. 8 part. 7 tiene pena de homicida, así el que lo hiciere como el que lo mandare hacer; á ménos que fuere algun médico ó cirujano para curar á algun paciente. Y por cuanto habia muchos curanderos que castraban á los quebrados para curarles de la quebradura, se prohibió esto por circular de 24 de enero de 1783, la cual previene que la curacion de los quebrados haya de hacerse precisamente con direccion de cirujano aprobado, y apercibiendo con prision y destino á las armas por ocho años á los contraventores por primera vez.

**CENCERRADAS.** Es el ruido desapacible que se hace con cencerros y otras cosas para burlarse de los viudos la noche que se casan. Este exceso, ademas de perturbar el órden público, oponiéndose á una buena policia, injuria osadamente y sin motivo á un ciudadano pacífico; por lo cual se prohibió en Madrid por bando de la Sala de Corte de 27 de septiembre de 1765 (ley 7 tit. 25 lib. 12 N. R.), bajo la multa de cien ducados y cuatro años de presidio por la primera vez, y por las demas al arbitrio de la Sala. Convendria hacer general esta prohibicion, pues aunque es verdad que ya se han extendido á algunos pueblos, todavía hay muchos en que se observa esta bárbara costumbre, tan contraria al decoro como á la moral.

**COHECHO,** véase **SOBORNO.**

**CONCUBINATO,** véase **AMANCEBAMIENTO.**

**CONFEDERACIONES, LIGAS ó PARCIALIDADES.** Estan

1 L. 5 tit. 6 lib. 12 N. R.

2 L. 6 del mismo tit.

rigorosamente prohibidas las que hagan cualesquiera personas, por el gravísimo perjuicio que pueden causar al público, aun cuando para ocultar algún perverso designio tomen la advocación de algún santo, dándose el título de cofradía, pues solo están permitidas las que tienen un objeto piadoso, y se hayan establecido con permiso y autorización de la potestad civil y del competente prelado. En orden á las demás que no tienen estos requisitos, manda la ley que se deshagan ó disuelvan por ante escribano públicamente, siempre que les fuere mandado por la justicia ordinaria, ó requeridos sobre ello por cualquier vecino; en la inteligencia de que los contraventores incurrirán en pena de muerte; y últimamente dispone la misma ley que las justicias puedan hacer pesquisas sobre esto siempre que lo tuviesen por conveniente, sin que preceda denuncia ni delación, ni mandamiento para ello.<sup>1</sup> \*En atención á los graves males que resultan en los pueblos del abuso que se hace en las juntas para tratar asuntos que se juzgan de importancia, cuando cada una de las autoridades constituidas tiene demarcados los límites de sus atribuciones, y la conducta que deben observar en los diversos casos que pueden ocurrir; se prohibieron absolutamente por el Supremo Poder Ejecutivo<sup>2</sup> todas las juntas ó reuniones de cualquiera clase que no estén autorizadas por la ley; añadiéndose, que los que en contravención á esta providencia las formen, aunque sean invitados para ellas, sean paisanos, eclesiásticos ó militares, como que cometen un crimen, serán castigados irremisiblemente conforme á las leyes. Igualmente se prohibió, que las corporaciones y autoridades cuyas atribuciones están marcadas por la ley, se reúnan en un solo cuerpo á deliberar para hacer representaciones, ó tomar resoluciones que estén fuera del círculo de sus facultades; conminándose en uno y otro caso con la responsabilidad que las leyes establecen.<sup>3</sup>

Uno de nuestros congresos nacionales renovó<sup>4</sup> la prohibición de toda reunión clandestina que por reglas ó instituciones determinadas, forme cuerpo ó colegio y haga profesión de secreto. Los ciudadanos que concurrieren á tales reuniones sufrirán por primera vez la pena de suspensión de sus derechos por un año; de dos por la segunda, y de confinación á una de las Californias por la tercera, por término de cuatro años. Si los confinados reincidieren,

1 L. 12 tit. 12 lib. 12 N. R.

2 Decreto de 10 de enero de 1824.

3 Por cédula de 8 de marzo publicada en bando de 17 de agosto de 1791, se declaró que, en conformidad á lo dispuesto por la citada ley 25 no se pueda hacer junta alguna preparatoria, ni con otro designio, por los individuos de las cofradías, hermandades

ó congregaciones que se intenten fundar ó que estén ya erigidas, sin que precisamente se presencien y presidan por la persona á quien para ello dipute la autoridad pública.—E.

4 En decreto de 25 de octubre de 1826, véase á Sala lib. 2 tit. 24 n. 15.

serán expulsados de la República por dos años. Los empleados de la Federación, y los que lo sean en el Distrito y Territorios, incluso los de nombramiento popular, sufrirán además la pena de suspensión de empleo y de sueldo en el tiempo en que estuvieren suspensos de los derechos de ciudadanía; y si la reincidencia hubiere sido en tercera vez quedarán inhabilitados para todos los dichos empleos. Los naturales ó naturalizados que no tengan los derechos de ciudadano, sufrirán por primera vez seis meses de prisión, doble el tiempo por la segunda, privación perpetua del derecho de naturaleza por la tercera, y por la cuarta serán extrañados para siempre de la república; advirtiéndose, que no se comprenden en esta disposición los mejicanos por nacimiento que por falta de edad no estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía, pues á los tales se les aplicará por la primera vez la pena de tres meses de arresto ó prisión; doble tiempo por la segunda; triple por la tercera, y por la cuarta serán confinados por cuatro años á una de las Californias. Los extranjeros no naturalizados que pertenecieren á dichas reuniones, serán expelidos de la República, sin que puedan volver á ser admitidos en ella en cuatro años por primera vez, ocho por la segunda y perpetuamente por la tercera.\*

**CONSPIRACION:** véanse los artículos **LESA MAGESTAD Y SEDICION.**

**\*CONTRABANDO.** Es el comercio en efectos prohibidos ó estancados, ó en efectos permitidos sin los documentos que exigen las leyes, ó sin la fidelidad necesaria en ellos, ó la usurpación de los derechos que deben pagarse; pues aunque esto último es llamado por algunos fraude, lo que distinguen del contrabando, aplicando únicamente este nombre á la contravención á las leyes que arreglan el comercio, como esta regularmente se hace para libertarse de pagar los derechos impuestos, en la acepción común se comprenden bajo el nombre de contrabando la usurpación de los derechos debidos pagar, y al que lo hace se da antonomásticamente el renombre de contrabandista. Según lo dicho el contrabando puede cometerse de varios modos que explicaremos brevemente. 1.º Por el comercio de efectos prohibidos, que puede verificarse ó importando los que está prohibido introducir en la república, ó exportando los que no pueden sacarse de ella. 2.º Por el comercio de efectos estancados. 3.º Por no presentar los documentos que exigen las leyes, que para el comercio interior son la factura y la guía de la aduana de donde salen los efectos, (cuando su valor no exceda de cien pesos en lugar de guía se saca *pase*), debiendo presentarse al plazo señalado la tornaguía de la aduana del lugar á donde se dirijan; y para el marítimo es un manifiesto que por triplicado debe entregarse en el acto de fon-

dear el buque al comisionado de la aduana<sup>1</sup>, y en el que se comprenderán todos los fardos, cajas, barriles y demas piezas del cargamento, con expresion en general de su contenido, y poniendo su número por guarismo y letra, con las marcas y números correspondientes<sup>2</sup>, y ademas otro manifiesto particular de cada remesa, tambien por triplicado y firmado por el remitente, con expresion por menor de lo que contenga cada fardo, barril, caja, paca &c., segun la marca con que se señalare, y estos deberán venir certificados del cónsul ó vicecónsul de la república mas inmediato á los puertos de su procedencia<sup>3</sup>. 4.º Por la falsedad ó infidelidad que se encuentre en estos documentos; y 5.º por la introduccion clandestina para no pagar los derechos correspondientes.

Si se aprehieren en las costas, rios lagunas ó embarcaderos efectos prohibidos ó estancados ó de lícito comercio, pero con fraude, esto es, sin los documentos prevenidos, ó con ellos falsos ó infieles, se aprehenderán igualmente los buques, piraguas, botes, canoas y demas embarcaciones mayores y menores con todos sus menesteres, ya vengan de ultramar, ya de un punto á otro de la república, y caerán en comiso, lo mismo que las mercaderías, siempre que el valor de estas llegue á una vigésima parte respecto del resto del cargamento<sup>4</sup>; y esto se entenderá respectivamente en las aduanas fronterizas, con la excepcion de que no se decomisarán los carruages y bestias de carga<sup>5</sup>. Ademas de la pena del comiso, si este fuere por ser el efecto prohibido ó estancado, se condenará al contrabandista por primera vez á una multa igual al valor de la quinta parte del efecto decomisado, que nunca podrá ser ménos de cinco pesos, doble en la segunda y triple en la tercera<sup>6</sup>. Perderán tambien los contrabandistas las armas que llevaren consigo al tiempo de la aprehension<sup>7</sup>; y si la defraudacion que intentaban hacer excediere de quinientos pesos, su nombre y delito se publicarán por los periódicos: si reincidieren, se les suspenderán por cinco años los derechos de ciudadano; y si aun volvieren á reincidir, se les expelerá del territorio mejicano, en cuya pena incurrirá desde luego todo extrangero que no goce aquellos<sup>8</sup>. Si el contrabando fuere por no presentar en el acto de fondear el buque el manifiesto general, caerá en comiso el buque y no su cargamento<sup>9</sup>. Si fuere por estar omitida en el mismo manifiesto alguna pieza, se castigará con una multa igual al valor de la pieza omitida, y no exhibiéndola el responsable, se le embargarán bienes equivalentes suyos, ó en su defecto del buque, ó en defecto de ambos, el mismo buque, y

1 Art. 7 de la ley de 16 de noviembre de 1827.  
2 Art. 1 de la ley de 31 de marzo de 1831.  
3 Art. 4 id.  
4 Art. 8 id.  
5 Art. 19 id.

6 Arts. 11 y 12 id.  
7 Art. 15 id.  
8 Art. 15 de la ley de 4 de septiembre de 1823.  
9 Art. 2 cit. ley de 31 de marzo.

se rematarán en pública almoneda; y si las piezas omitidas fueren mas de seis, se decomisará desde luego el buque<sup>1</sup>. Si el contrabando fuere porque el manifiesto particular de cada remesa no estuviere legal, caerá en comiso todo aquello de que no se presentare noticia, y todo lo que no resultare conforme á ella en cantidad y calida<sup>2</sup>. Si solo faltare alguno de los tres ejemplares de los manifiestos prevenidos, ó en ellos alguno de los tres requisitos, como marca, número ó letra, se castigará con una multa de uno á veinticinco pesos<sup>3</sup>.

Todo ciudadano está facultado para perseguir el contrabando<sup>4</sup>, entendiéndose esto no para detener ni molestar en los caminos á los traficantes, sino para seguirlos hasta el pueblo mas inmediato segun la ruta que lleve el arriero, y denunciarlo al juez que resida en él<sup>5</sup>. El juez se limitará á examinar si hay falta de guia ó discordancia entre la carga y la factura de aduana que debe llevar precisamente el arriero, y dando certificacion de lo que resulte al promovedor, pondrá al arriero escolta que á su costa le acompañe hasta la aduana mas inmediata de las del tránsito, donde se examinará y declarará el comiso<sup>6</sup>; y aun cuando la denuncia fuere de suplantacion de ropas ó de géneros prohibidos, no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito, sino en el del término, á ménos de que la denuncia sea circunstanciada y sobre determinadas piezas, ó que el promovedor responda de los perjuicios á satisfaccion de los interesados<sup>7</sup>.

La distribucion del comiso y multas se hará en la forma siguiente. Los efectos y embarcaciones en el caso de que se decomisen, se avaluarán por peritos nombrados por el administrador de la aduana, el comandante del resguardo y el denunciante, y por falta de este el promotor fiscal; y rematados en almoneda, que siendo efectos prohibidos se hará el remate en porciones cortas que no sean ménos de tres, se aplicará á la hacienda federal el importe de sus derechos con arreglo á arancel, y calculados sobre todo el precio; y del resto, deducidos los derechos municipales y pagadas las costas judiciales, se aplicará la mitad por iguales partes á los aprehensores, comprendiéndose entre ellos al denunciante, administrador de la aduana, comandante del resguardo y promotor fiscal, y la otra mitad se remitirá á la casa de moneda del Distrito para fomento de la industria<sup>8</sup>; y si no se pudiesen realizar, se entregarán á los partícipes, previa exhibicion de todo derecho, y solo la parte destinada á la industria seguirá poniéndose en almoneda hasta su enagenacion, prefiriéndose para ella por

1 Art. 3 idem.  
2 Art. 6 idem.  
3 Art. 7 idem.  
4 Art. 2 de la ley de 4 de septiembre cit.

5 Art. 3 idem.  
6 Art. 4 idem.  
7 Art. 5 idem.  
8 Art. 9 ley de 31 de marzo.

los precios de valuo pagados al contado, á los cuerpos militares que estuvieren de guarnicion en el punto, en cuanto sea proporcionada á sus vestuarios ó á otros objetos necesarios al servicio<sup>1</sup>. Si el comiso fuere de efectos estancados, se pasarán estos á las factorías ó administraciones respectivas, las que los pagarán siendo de buena calidad á los precios de fábrica ó de contrata, y si no al precio en que se afore<sup>2</sup>; y de su importe, así como del de la multa que por ellos se impone, siendo nacionales los efectos, se aplicará la cuarta parte á la hacienda pública, despues se deducirán las costas judiciales, y el resto se distribuirá á los aprensos, entre los que se comprenderá al denunciante<sup>3</sup>; y siendo los efectos extranjeros, de su importe se pagarán á la hacienda pública los derechos que le correspondan con arreglo al arancel, y de las multas se le aplicará la cuarta parte, y del resto de todo se deducirán las costas judiciales, y el sobrante se aplicará á los aprensos, incluso el denunciante<sup>4</sup>. El importe total de las multas que se impongan á los contrabandistas de efectos prohibidos, se aplicará en una mitad á los aprensos y en otra á la industria<sup>5</sup>.

Todo empleado á quien se probare cohecho ú omision que facilite el contrabando ó eluda su aprension, será juzgado con arreglo á lo que previene el cap. 2.º de la ley 24 de marzo de 1813 que determina el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos<sup>6</sup>. Cualquiera fraude en esta materia, dispone la citada ley de 31 de marzo, causará por el mismo hecho destitucion del empleo al delincuente, y á cuantos empleados de la federacion sean cómplices, entre los cuales se juzgarán aquellos que sabiéndolo no den aviso oportuno á los jueces, quienes procederán á declararla luego que haya deposicion conteste de dos testigos, ó confesion del reo ú otra prueba legal, quedando á este en el primer caso su derecho á salvo para justificarse; advirtiéndose que esta destitucion se verificará sin perjuicio de las otras penas legales.\*

## D.

**DAÑOS.** Son los que hacen en las cosas ajenas los hombres y los animales; pues aunque estos no sean capaces de delinquir, sus dueños son responsables del mal que hagan cuando no lo evitaron pudiendo. Cométense los daños con malicia ó dolo, y entónces será un verdadero delito; ó bien por sola culpa, descuido ó impruden-

1 Art. 10 idem.

2 Art. 9 ley de 14 de septiembre de 1823.

3 Art. 12 ley de 31 de marzo.

4 Art. 12 cit. ley.

5 Art. 13 idem.

6 Art. 14 citada ley de 14 de septiembre. Véase *Faltas de los funcionarios públicos*.

cia que no puede disculparse, la cual se aproxima al delito, y los juriconsultos le dan el nombre de cuasidelito. El tit. 15 de la part-7 trata de los daños que los homes é las bestias facen en las cosas de otro, y especifica las varias clases de daños que pueden hacerse en la persona y en los bienes, de lo cual daremos una breve idea indicando las disposiciones de sus leyes. En la 1.ª se define y divide el daño de este modo: „Empeoramiento ó menoscabo ó destruiamiento que home recibe en sí mismo ó en sus cosas por culpa do tri, et son tres maneras dél: la primera es cuando se empeora la cosa por alguna otra que mezclan hi, ó por otro mal quel facen; la segunda es cuando se mengua por razon del daño que facen en ella; la tercera es cuando por el daño se pierde ó se destruye la cosa del todo.” En la 2.ª ley se trata del que puede demandar la reparacion del daño: en la 3.ª á quién y ante quién se puede demandar. La 4.ª dispone que el juez esté obligado á reparar el daño que hubiere hecho ó mandado hacer *torticeramente* ó contra justicia. La 5.ª dice que si uno estando en poder de otro hiciere algun daño por mandado de este, no haya él de resarcirlo, sino el que se lo mandó hacer. La 6.ª especifica varios daños que puedan acaecer por culpa de los hombres, como son el que corriendo á caballo no le detiene cuando ve atravesar un hombre y le atropella, en cuyo caso es responsable del daño que hiciere, como tambien cuando corre en parage de mucho concurso, donde esto no se acostumbra, y hace algun daño. El que edifica ó repara algun edificio, ó corta algun árbol que caiga á la calle ó al camino por donde acostumbra transitar la gente, debe gritar al que pasa para advertirle el peligro; y no haciéndolo así, si sucediere algun daño, el maestro de obras ó arquitecto es responsable de él, porque sucedió por su culpa; de manera que si fuese herido alguno, habrá de pagar todos los gastos de la curacion y los perjuicios ó menoscabos que hubiere sufrido el paciente si era artesano ó menestral; y si muriere de aquella herida, debe ser desterrado á una isla por cinco años aquel por cuya culpa sucedió el daño. La ley 7.ª previene que los que hacen cepos para coger caza mayor, esten obligados á resarcir los daños que de esto se originen. La 8.ª dice que el que soltare siervo de otro de la prision, debe pagar el valor del siervo y los demas perjuicios. La ley 9.ª dispone que el cirujano y el albeitar resarzan el daño que acaeciére á otro por su culpa. En la ley 10 se manda que aquel que enciende fuego en tiempo que haga viento cerca de paja, madera ó mies, ú otra materia combustible, haya de pagar el daño que de esto resultare.<sup>1</sup> La ley 11 previene que esté obligado al resarcimiento

1 No se trata aqui del incendio ejecutivo con deliberacion y malicia, delito gravísimo.

mo, del que se tratará separadamente en el artículo *Incendio*.